Año de 1936 | Martes 15 de Septiembre | Número extraordinario

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2044

Gobierno Civil de la Provincia

——

CIRCULAR

En el Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, número 20, de fecha 12 del actual, se publica el siguiente Decreto, número 106, de la Presidencia de dicha Junta:

«Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas del momento, el perjuicio que a los intereses generales del pais podría irrogarse si los cuentacorrentistas y los imponentes de las Cajas de Ahorro, retiraban parte considerable de sus fondos, sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban, más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de éste.

Aunque los Decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones—algunas análogas a las primeramente comprendidas—y asimismo, la conveniencia de que la fiscalización gubernativa se lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía, mucho más que en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que, al presidir el movimiento nacional presente, impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en las cuentas corrientes de los Bancos o Establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente autorización gubernativa, y ajustándose a las siguientes normas:

Primera, Cuando las extracciones realizadas no excedan, en cada período de treinta días, de mil quinientas pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores civiles de las capitales, y los Comandantes Militares en las restantes localidades, siendo requisito indispensable para ello, que al talón se acompañe una declaración jurada, suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades retiradas en aquel período en cualquiera de las plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defenea, o negativa en su caso, al sólo efecto de que no quepa rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

Segunda. Si las extracciones de referencia exceden de mil quinientas pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia, y que estará integrada por el Gobernador civil, el Comandante militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen, bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esta Junta, por orden rigurosa de entrada y con la máxima urgencia; debiendo alegarse y probarse en forma, por los peticionarios, la necesidad de la pretensión deducida y la aplicación que ha de darse a la suma reclamada.

Artículo segundo. Se sujetará a las normas indicadas en el artículo anterior, toda extracción o disposición de fondos, situados en los Bancos o establecimientos mencionados, con cargo a cuentas de crédito, imposiciones a plazo fijo, préstamos, etc., cualquiera que sea la forma adoptada (talones, traspasos en cuentas, transferencias, etc.), y en general, cualquier movimiento de recursos que conduzca a idéntica finalidad.

Quedan sin embargo exceptuadas—de acuerdo con la regla quinta de la Orden de veintisiete de Julio último—las transferencias entre Establecimientos de Crédito oficialmente autorizados, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, siempre que concurran los dos siguientes requisitos: Primero. Que dichos establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado, y segundo, que los fondos objeto de las transferencias, pertenezcan a los Estab'ecimientos y no a terceras personas.

Artículo tercero. Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este Decreto, serán observadas en su totalidad, para la retirada por parte de los imponentes de las cantidades que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorro, con la única diferencia de que el tipo de mil quinientas pesetas fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas, ha de entenderse sustituído por el de quinientas pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

Artículo cuarto. Las normas expresadas en los preceptos anteriores, no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro a partir del día 6 de Agosto pasado, conforme a lo prevenido en la orden de esa fecha.

En su consecuencia, podrán aquéllos disponer de tales sumas, sin someterse a limitación alguna especial.

Artículo quinto. Para que el Banco de España pueda otorgar créditos, será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión, lo solicite por escrito de la Sucursal de aquel establecimiento, existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que en su caso se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de veinticinco mil pesetas, la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso este establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada, con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial una declaración jurada, por ellos suscrita, expresiva de que no tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Junta, desde el 18 de Julio pasado, especificando, en el supuesto contrario, la clase y cuantía de los créditos que les hayan sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de las normas que, con carácter general, se han consignado en este Decreto.

Artículo sexto. La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España, corresponderá a éste si la cantidad demandada en un periodo de treinta días no es superior a trescientas mil pesetas, y a la Junta de Defensa, previo informe razonado del expresado Extablecimiento, si aquella cantidad excede de la citada cifra.

Artículo séptimo. Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes del Banco de España o de bancos extranjeros, en las cajas de seguridad que poseen los Bancos o Establecimientos de Crédito en general y arriendan a terceras personas que figuran como tenedores del numerario. Idéntica prohibición alcanza a los depósitos lacrados que tengan la misma finalidad y a cualquier otra modalidad de atesoramiento en los Establecimientos indicados, encaminada a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

Artículo octavo. Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar, en el plazo máximo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, una declaración jurada al Director del Banco o Establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia, y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, para que designe un funcionario que, en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la Caja y la extracción del numerario. Inmediatamente ingresará éste en la cuenta corriente de su propietario, si la tuviese, o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente decreto.

Artículo noveno. Desde la publicación de esta Disposición, queda asímismo prohibida la apertura de las cajas, depósitos lacrados etc., a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

Artículo décimo. Acordada por cualquier dependencia pública o Establecimiento de crédito en general, la devolución de un depósito en metálico, de cuantía superior a mil quinientas pesetas, no se hará entrega de su importe, en ningún caso, al interesado, debiendo, quien decrete la devolución, adoptar las medidas pertinentes para que el metálico se ingrese, a nombre de aquél, en su cuenta corriente. Si el depositante no tuviese cuenta corriente, se le abrirá al efecto en el Banco que designe, de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto del depósito.

En uno y otro caso, no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuenta correntista, y en su virtud, se estimará aquél a los fines de la disposición de numerario, como llevado a cabo antes del seis de Agosto último.

Artículo undécimo. La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este Decreto, así como toda contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán severísimamente sancionadas por esta Junta de Defensa, sin que quepa la condonación, cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantos disposiciones de carácter general o especial, se opongan a las contenidas en el presente Decre-

to, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Dado en Burgos a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados, Bancos y Establecimientos de Crédito.

Segovia, 15 de Septiembre de 1936.—El Gobernador, Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos*.

2041

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, encarezco a todos los Alcaldes y Presidentes de Comisiones Gestoras de Ayuntamientos de la provincia, procedan con la mayor urgencia a la incautación y destrucción de cuantas obras de matiz socialista, comunista y pornográficas se hallen en librerías y kioscos de periódicos, de cuyo cumplimiento levantarán acta, que enviarán a este Gobierno.

Segovia, 15 de Septiembre de 1936.—El Gobernador, Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos*.

2051

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

No habiendo procedido todavía al pago de los jornales devengados a partir del 15 de Julio pasado en las obras por contrata de reparación con riego superficial bituminoso de los kilómetros 79,500 al 88, 88 al 89,800 y 97 al 100 y 100 al 105 de la carretera de Sepúlveda a Atienza y 25,200 al 29,200 de la de Segovia a Valladolid, de las que es adjudicataria la Sociedad Anónima «Puricelli», se requiere al representante legal de dicha Sociedad para que en el plazo de veinticuatro horas, a partir de la publicación de este anuncio, se presente en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas, Juan Bravo, 58, para proceder al pago de los jornales devengados en dicha obra.

Segovia, 15 de Septiembre de 1936. El Ingeniero jefe accidental, R. de Fontecha.

2052

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

No habiendo procedido todavía al pago de los jornales devengados a partir del 15 de Julio pasado en la obra por contrata del Pantano de Linares del Arrcyo, de la que es adjudicataria la Sociedad anónima E. C. C. E., se requiere al representante legal de dicha Sociedad, para que en el plazo de veinticuatro horas, a partir de la publicación de este anuncio, se presente en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de Segovia, Juan Bravo, 58, para proceder al pago de los jornales devengados en dicha obra.

Segovia, 15 de Septiembre de 1936.—El Ingeniero encargado de las obras, Carlos Alcón.

2043

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Impuesto sobre pagos

No habiendo cumplido varios Ayuntamientos, Juntas Carcelarias, Comunidades y otras Corporaciones de esta provincia con lo ordenado en la circular de esta Admidisiración fecha 19 de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 24 de dicho mes, se les advierte que de no efectuarlo en el improrrogable plazo de ocho días, se hará efectiva la multa con que fueron conminados, sin perjuicio de exigírseles las demás sanciones que determina el reglamento.

Esta Administración advierte a los señores Alcaldes que la certificación del presupuesto de gastos que se les reclama es independiente de la que tienen obligación de remitir para el Negociado de Utilidades.

Segovia, 14 de Septiembre de 1936.—P. V., Eduardo Navarro.

IMPRENTA PROVINCIAL

2026

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias — Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Segovia — **Mes de Agosto de 1936**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis	Segovia	Segovia	Bovina	0	1	0	1	0
Tuberculosis	»	Zamarramala	»	0	1	0	1	0
Viruela	Cuéllar	Fuentes de Cuéllar	Ovina	0	12	0	1	11

Segovia, 10 de Septiembre de 1936.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.